

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Armando G. Herrera

Expediente: 88/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 88/2012, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Armando G. Herrera, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha trece de marzo del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Armando G. Herrera, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00080012 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Solicito copia del convenio del Saltibus firmado el 8 de marzo de 2012. Pido que la copia incluya la firma de los participantes."

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha dieciocho de abril del año dos mil doce el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha tres de mayo del año dos mil doce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

Le comunico que la Secretaría del Ayuntamiento informa que el convenio requerido se encuentra clasificado como información reservada, debido a que su divulgación ocasionaría riesgo para su realización y materialización en beneficio de la ciudadanía, además de contar con una cláusula de confidencialidad por parte de quienes firman mencionado convenio.

[...]"

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha quince de mayo del año dos mil doce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00005812 que promueve Armando G. Herrera, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"El sujeto obligado responde a mi solicitud con un documento en el que señala que la información requerida se encuentra clasificada como reservada. Al respecto hay varios puntos por los que me inconformo y solicito el recurso de revisión.

UNO, el sujeto obligado se limita a señalar que la información solicitada se encuentra reservada, pero no muestra ningún sustento legal para dicho proceder y en el documento de

respuesta no hay evidencia de que se haya cumplido con el procedimiento para dicha clasificación.

Algunos puntos con los que incumple el sujeto obligado al pretender clasificar la información como reservada son:

a) Ignora lo que establece el Artículo 3, Fracción X de la Ley, en donde se define a la Información Reservada como “la información pública restringida al acceso de manera TEMPORAL”. El sujeto obligado no establece el periodo de su supuesta clasificación; sólo indica que no la puede entregar por ser reservada.

b) No se presenta evidencia sobre el cumplimiento de disposiciones contenidas en el Artículo 34 de la ley puesto que no proporciona la fuente el archivo donde se encuentra la información (fracción I); la fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación (fracción II); la parte o partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad (fracción III); el plazo de reserva (fracción IV).

Señalo que el sujeto obligado no demuestra que se haya cumplido con el procedimiento y tomado en cuenta los requisitos que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila exige para que proceda la clasificación de la información como reservada, pero eso no significa que considere suficiente que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información haga cumplir dichas disposiciones obligatorias. Más bien pido el

ICAI que, como garante del derecho de acceso a la información, resuelva sobre si procede o no la pretendida clasificación con base en los requisitos y procedimientos establecidos por la ley,

DOS, en su respuesta, el sujeto obligado apela a dos supuestas razones para clasificar como reservada la información solicitada:

- 1) Debido a que su divulgación ocasionaría riesgo para su realización y materialización en beneficio de la ciudadanía.**
- 2) Porque existe una clausula de confidencialidad por parte de quienes firman mencionado convenio.**

De acuerdo con el sujeto obligado esas son razones validas para reservar la información. Sólo que hay ninguna de las dos está contemplada en los Artículos 30 y 31 de la ley, los cuales específicamente establecen qué información puede ser clasificada como reservada.

Respecto a la supuesta primera razón, el riesgo para la realización y material del contenido en el convenio, en la ley lo más parecido a ese argumento es la Fracción VII del Artículo 30, que dice: "El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada: VII. Cuando se trate de información sobre ESTUDIOS y PROYECTOS cuya

divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización”.

Al respecto recuerdo que no solicito ningún estudio ni proyecto. A través de la solicitud requiero un convenio que, se entiende, es en sí parte de la implementación de un proyecto, no el proyecto en sí. Por lo tanto, la implementación no está en riesgo.

Y si a lo que el sujeto obligado se refiere como riesgo es a la posibilidad de que alguno de los firmantes del convenio incumpla con lo ahí pactado, esa posibilidad no puede atribuirse a la divulgación del documento puesto que incluso puede un eventual incumplimiento puede ocurrir sin que medie la publicación del documento.

Por otra parte si no se conoce de manera pública dicho convenio resulta imposible saber, si es que ocurre, cuál de los firmantes incumple con sus compromisos; justo ahí radica la importancia de que dicho documento sea divulgado de manera pública.

La supuesta segunda razón que cita el sujeto obligado es la existencia de una cláusula de confidencialidad, figura que no está contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual el Ayuntamiento de Saltillo está obligado a cumplir. Entonces, aceptar la referida cláusula de confidencialidad abre una puerta extralegal para que los sujetos obligados evadanla

legislación en materia de transparencia y acceso a la información en perjuicio de un derecho ciudadano y del interés público.

TRES, en la solicitud pido un documento en poder de una instancia PÚBLICA que se refiere al transporte urbano, el cual es un servicio PÚBLICO, y fue firmado por funcionarios PÚBLICOS y –al menos en lo que se ha divulgado del asunto– por concesionarios del transporte, es decir por beneficiarios de un bien PÚBLICO; y como el convenio que se solicita tiene que ver con modificaciones al servicio de transporte urbano queda claro que lo ahí contenido es de interés público.

Solicito al Consejo del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información que acepte el presente recurso de revisión, le dé trámite y que para resolver subsane las deficiencias que pudiera presentar.”.

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciséis de mayo del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/315/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 88/2012, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciocho de mayo del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

En fecha cinco de junio del dos mil doce, mediante oficio ICAI/360/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha doce de junio del año dos mil doce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto de la M.C. Gabriela Guillermo Arriaga, Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Saltillo, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]"

Respecto a los motivos de inconformidad mencionados por el quejoso dentro del recurso de revisión, podemos desprender que su inconformidad principal es la no entrega de la información requerida, sin embargo es que hacemos de su conocimiento que si en un principio no se entrego el documento materia de este juicio, es derivado a la existencia

de una clausula de confidencialidad contenida en el convenio.

Es dable mencionar, que los signatarios del Convenio Saltibús consideraron oportuno establecer una clausula de confidencialidad en orden de proteger los datos personales descritos en este, esto conforme a lo estipulado en los artículos 3, 39 y 40 fracción I de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila...

Ahora bien, en razón de lo antes expuesto, es que esta autoridad no encuentra inconveniente alguno en entregar la información requerida por el quejoso dentro de la solicitud, esto con la condicionante de que los datos personales contenidos en el Convenio Saltibús permanezcan protegidos, es decir que no se den a conocer, en este orden de ideas es que se sugiere que de no existir inconveniente por parte del Instituto esta autoridad genere una versión pública del documento, en la cual no se muestran los datos personales y demás información que deba permanecer protegida con fundamento en la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día tres de mayo del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro de mayo del año dos mil doce y concluyó el día veinticuatro de mayo del año dos mil doce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día quince de mayo del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó: *"Solicito copia del convenio del Saltibus firmado el 8 de marzo de 2012. Pido que la copia incluya la firma de los participantes."* A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que: *el convenio requerido se encuentra clasificado como información reservada, debido a que su divulgación ocasionaría riesgo para su realización y materialización en beneficio de la ciudadanía, además de contar con una cláusula de confidencialidad por parte de quienes firman mencionado convenio.*

Inconforme con la declaración de información reservada por parte del sujeto obligado el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: *El sujeto obligado responde a mi solicitud con un documento en el que señala que la información requerida se encuentra clasificada como reservada. Al respecto hay varios puntos por los que me inconformó y solicito el recurso de revisión.*

UNO, el sujeto obligado se limita a señalar que la información solicitada se encuentra reservada, pero no muestra ningún sustento legal para dicho proceder

y en el documento de respuesta no hay evidencia de que se haya cumplido con el procedimiento para dicha clasificación. Algunos puntos con los que incumple el sujeto obligado al pretender clasificar la información como reservada son:

a) Ignora lo que establece el Artículo 3, Fracción X de la Ley, en donde se define a la Información Reservada como "la información pública restringida al acceso de manera TEMPORAL". El sujeto obligado no establece el periodo de su supuesta clasificación; sólo indica que no la puede entregar por ser reservada.

b) No se presenta evidencia sobre el cumplimiento de disposiciones contenidas en el Artículo 34 de la ley puesto que no proporciona la fuente el archivo donde se encuentra la información (fracción I); la fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación (fracción II); la parte o partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad (fracción III); el plazo de reserva (fracción IV). Señalo que el sujeto obligado no demuestra que se haya cumplido con el procedimiento y tomado en cuenta los requisitos que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila exige para que proceda la clasificación de la información como reservada, pero eso no significa que considere suficiente que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información haga cumplir dichas disposiciones obligatorias. Más bien pido el ICAI que, como garante del derecho de acceso a la información, resuelva sobre si procede o no la pretendida clasificación con base en los requisitos y procedimientos establecidos por la ley,

DOS, en su respuesta, el sujeto obligado apela a dos supuestas razones para clasificar como reservada la información solicitada:

1) Debido a que su divulgación ocasionaría riesgo para su realización y materialización en beneficio de la ciudadanía.

2) Porque existe una clausula de confidencialidad por parte de quienes firman mencionado convenio.

De acuerdo con el sujeto obligado esas son razones validas para reservar la información. Sólo que hay ninguna de las dos está contemplada en los Artículos 30 y 31 de la ley, los cuales específicamente establecen qué información puede ser clasificada como reservada. Respecto a la supuesta primera razón, el riesgo para la realización y material del contenido en el convenio, en la ley lo más parecido a ese argumento es la Fracción VII del Artículo 30, que dice: "El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada: VII. Cuando se trate de información sobre ESTUDIOS y PROYECTOS cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización". Al respecto recuerdo que no solicito ningún estudio ni proyecto. A través de la solicitud requiero un convenio que, se entiende, es en sí parte de la implementación de un proyecto, no el proyecto en sí. Por lo tanto, la implementación no está en riesgo. Y si a lo que el sujeto obligado se refiere como riesgo es a la posibilidad de que alguno de los firmantes del convenio incumpla con lo ahí pactado, esa posibilidad no puede atribuirse a la divulgación del documento puesto que incluso puede un eventual incumplimiento puede ocurrir sin que medie la publicación del documento. Por otra parte si no se conoce de manera pública dicho convenio resulta imposible saber, si es que ocurre, cuál de los firmantes incumple con sus compromisos; justo ahí radica la importancia de que dicho documento sea divulgado de manera pública. La supuesta segunda razón que cita el sujeto obligado es la existencia de una cláusula de confidencialidad, figura que no está contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual el Ayuntamiento de Saltillo está obligado a cumplir. Entonces, aceptar la referida cláusula de confidencialidad abre una puerta extralegal para que los sujetos obligados evadan la legislación en materia de transparencia y acceso a la información en perjuicio de un derecho ciudadano y del interés público.

TRES, en la solicitud pido un documento en poder de una instancia PÚBLICA que se refiere al transporte urbano, el cual es un servicio PÚBLICO, y fue firmado por funcionarios PÚBLICOS y –al menos en lo que se ha divulgado del asunto- por concesionarios del transporte, es decir por beneficiarios de un bien PÚBLICO; y como el convenio que se solicita tiene que ver con modificaciones al servicio de transporte urbano queda claro que lo ahí contenido es de interés público. Solicito al Consejo del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información que acepte el presente recurso de revisión, le dé trámite y que para resolver subsane las deficiencias que pudiera presentar."

Estando en tiempo y forma el sujeto obligado rinde su contestación al recurso de revisión, señalando: Respecto a los motivos de inconformidad mencionados por el quejoso dentro del recurso de revisión, podemos desprender que su inconformidad principal es la no entrega de la información requerida, sin embargo es que hacemos de su conocimiento que si en un principio no se entrego el documento materia de este juicio, es derivado a la existencia de una clausula de confidencialidad contenida en el convenio. Es dable mencionar, que los signatarios del Convenio Saltibús consideraron oportuno establecer una clausula de confidencialidad en orden de proteger los datos personales descritos en este, esto conforme a lo estipulado en los artículos 3, 39 y 40 fracción I de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila... Ahora bien, en razón de lo antes expuesto, es que esta autoridad no encuentra inconveniente alguno en entregar la información requerida por el quejoso dentro de la solicitud, esto con la condicionante de que los datos personales contenidos en el Convenio Saltibús permanezcan protegidos, es decir que no se den a conocer, en este orden de ideas es que se sugiere que de no existir inconveniente por parte del Instituto esta autoridad genere una versión pública del documento, en la cual no se muestran los datos personales y demás

información que deba permanecer protegida con fundamento en la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo anterior la presente resolución se abocará a determinar, si la información solicitada es información reservada o confidencial.

QUINTO.- La sección primera de la Ley de Acceso a la Información y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila estipula en qué casos se puede considerar una información como confidencial:

“Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.”

“Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;**
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y**
- III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.”**

A su vez y en caso inverso la sección segunda de la Ley de Acceso a la Información Y protección de Datos Personales para el Estado en su artículo 19 estipula la información que las entidades públicas deberán difundir, a través de medios electrónicos, en el caso particular las fracciones XX y XXII marca como información pública mínima:

“Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I...

II...

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

XX...

La ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila es muy clara al estipular los requisitos para determinar cierta información como reervada:

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;**

- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Artículo 36.- La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública, para efectos de generar una versión pública.

Artículo 37.- La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurran cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venza el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación, y/o
- III. Por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 38.- El Instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

Realizando el análisis de los anteriores preceptos jurídicos y toda vez que la Información solicitada (Copia del Convenio del Saltibús) es considerada como información pública mínima, sin dejar a un lado que estos documentos puede contener información que a la par recaí en los supuestos considerados como información clasificada o reservada, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila prevé las versiones publicas:
"Documento en el que, para permitir su acceso, se resta u omite la información clasificada como reservada o confidencial". Como lo estipula el artículo 5 de la Ley:

"Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley."

Por lo anteriormente expuesto, es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se revoca la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que realice una versión publica de la información solicitada por el recurrente bajo los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120, 122, 125, 126, 127 fracción II y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que realice una versión pública de la información solicitada por el recurrente bajo los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil doce, en el municipio de San Buenaventura, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 88/12. - SUJETO OBLIGADO. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO. RECURRENTE- ARMANDO G. HERRERA. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER